



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-85/2022

PROMOVENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós³.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por MORENA, toda vez que el asunto quedó sin materia.

I. ASPECTOS GENERALES

2. Este asunto tiene su origen en las quejas presentadas por MORENA en contra de Esteban Alejandro Villegas Villareal en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición “Va por Durango”, por la supuesta violación a las reglas de propaganda político-electoral y por actos anticipados de campaña.
3. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴, determinó infundadas las quejas puesto que la propaganda denunciada se había realizado bajo el amparo de la libertad de expresión, reunión y asociación, sin que se

¹ En lo posterior, partido promovente o promovente.

² En adelante, tribunal responsable o tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, OPLE.

acreditara un elemento subjetivo o algún equivalente funcional de los actos anticipados de campaña.

4. Inconforme, el promovente presentó juicio electoral ante el Tribunal responsable, manifestando que, a la fecha de presentación de su escrito, no había resuelto lo conducente, lo que constituye una omisión y le depara perjuicio.
5. Esto último constituye el acto impugnado en el presente juicio.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
7. **1. Quejas.** El diez de febrero, el partido promovente presentó dos escritos de queja en contra de Esteban Alejandro Villegas Villareal en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Durango, por supuestas violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral, y por actos anticipados de campaña, así como también contra la coalición “Va por Durango”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
8. Asimismo, solicitó la suspensión de la propaganda denunciada como medida cautelar.
9. **2. Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022 acumulados.** Una vez desahogadas las diligencias pertinentes, el veintiuno de marzo, el OPLE determinó infundadas las quejas presentadas por el partido promovente.
10. **3. Juicio electoral local (acto impugnado).** Inconforme, el veintiséis de marzo, el promovente presentó juicio electoral local ante



el tribunal responsable, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEED-JE-026/2022.

- 11.4. **Demanda.** El veintisiete de abril, el partido promovente interpuso el presente juicio electoral, por la supuesta omisión del tribunal local de resolver su medio de impugnación local.

III. TRÁMITE

- 12.1. **Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- 13.2. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

- 14.3. **Informe.** El tres de mayo, mediante oficio de TEED-PRES-OF.099/2022, el tribunal responsable remitió su informe circunstanciado, acompañando, entre otras documentales, copia certificada de la sentencia por virtud de la cual, resolvió el expediente TEED-JE-026/2022.

IV. COMPETENCIA

15. El acto impugnado consiste en una supuesta omisión por parte del tribunal responsable, de pronunciarse sobre lo resuelto en un procedimiento especial sancionador en el cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente la existencia de irregularidades supuestamente cometidas por Esteban Alejandro Villegas Villareal, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición “Va por Durango”.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

16. En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional la tiene para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas⁶.

17. Por tanto, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral, atribuida a un precandidato a la gubernatura de Durango, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

19. Con independencia de la existencia de algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que **ha quedado sin materia**, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Marco normativo

20. El artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.
21. En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
22. Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.
23. De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.
24. Solo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

25. Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

26. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.

27. Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.

28. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

29. Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de resolver un medio de impugnación presentado ante el tribunal responsable, es factible estimar actualizada la causa de improcedencia en análisis, cuando la autoridad responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con dicho actuar.

30. En ese sentido, se debe considerar que, con la emisión de la sentencia del tribunal responsable ante quien se presentó un medio

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.



de impugnación, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata.

3. Caso concreto

31. En el caso, MORENA reclama la omisión del tribunal local de resolver el juicio electoral TEED-JE-026/2022 que interpuso a fin de impugnar la determinación del OPLE por virtud de la cual, declaró infundadas las quejas que presentó en contra de Esteban Alejandro Villegas Villareal en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición “Va por Durango”.
32. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte promovente se alcanzó y, por lo tanto, su medio de impugnación quedó sin materia, porque al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que con fecha treinta de abril resolvió el juicio electoral con clave TEED-JE-026/2022, para lo cual, remitió copia certificada de dicha determinación.
33. Cabe precisar que la sentencia emitida por el tribunal responsable le fue notificada por estrados a las personas interesadas y notificada personalmente al partido promovente el treinta de abril⁸, por tanto, resulta inconcuso que han cesado los efectos de la omisión alegada, en virtud de que surgió un acto jurídico posterior a la presentación de la demanda, que modificó los efectos de la controversia, quedando satisfecha la pretensión del promovente, el cual ya tiene conocimiento de este hecho.
34. Por tanto, se concluye que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en el que la controversia propuesta se circunscribe a corroborar si se actualizaba o no la conducta omisiva alegada, la

⁸ Como se desprende de las copias certificadas de la cédula y razón de notificación emitidas por la titular de la oficina de actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4, inciso d), de la Ley de Medios.

cual desapareció o cesó sus efectos, al momento en que se emitió la resolución dictada dentro del expediente TEED-JE-026/2022.

VII. DECISIÓN

35. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia, ante la cesación de los efectos de la omisión alegada⁹.

36. Por lo expuesto, se

VIII. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similares consideraciones se determinaron en el SUP-JDC-1368/2021, SUP-JDC-1367/2021, SUP-RAP-483/2021, SUP-JE-10/2018, entre otros.